

Recurso 511/2023
Resolución 559/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de noviembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PINTURAS ROBLES ANDALUCIA S.L.** contra la resolución por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de materiales y repuestos de mantenimiento no inventariables para las instalaciones deportivas de la Empresa Pública para la Gestión Del Turismo y del Deporte De Andalucía, S.A.”, lote 13, convocado por la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A., entidad adscrita a la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte (Expte. C102-10AA-0623-0048), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de julio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 414.100 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato. El lote afectado por la presente impugnación fue adjudicado a la entidad EUROTCH S.A. La citada resolución fue publicada en el perfil y remitida a la ahora recurrente el 11 de octubre de 2023.

SEGUNDO. El 25 de octubre de 2023 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra la adjudicación del lote 13 del contrato mencionado.

Mediante oficio de 25 de octubre de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que se recibió posteriormente en esta sede administrativa.

Mediante escritos de 30 de octubre de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, no habiéndose recibido ninguna a esta fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, la recurrente ostenta interés legítimo para la interposición del recurso.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la recurrente.

Solicita la anulación de la adjudicación y la retroacción del procedimiento de adjudicación hasta el momento de valoración de las ofertas con exclusión de la adjudicataria.

Funda esta pretensión en que la adjudicataria no cumple con el punto 4 del pliego de prescripciones técnicas, donde dice que la empresa adjudicataria deberá contar con un centro de distribución en un radio máximo de 10 km de la ubicación de la instalación deportiva objeto del servicio.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

En cuanto al fondo del asunto, señala que en el momento de tramitación que se encuentra el expediente, *“no tenemos más que manifestar que la empresa adjudicataria del lote 13 ha presentado la oferta calidad- precio más ventajosa, por aplicación de los criterios de adjudicación previstos en los pliegos de la convocatoria; ha cumplido del mismo modo con los requisitos previos a la adjudicación, sin que la circunstancia que alega el recurrente haya sido objeto de verificación por el Órgano de Contratación tanto para la empresa adjudicataria como para el resto de*



empresas licitadoras al lote que nos ocupa. Este trámite no está previsto en los pliegos que regulan la convocatoria y será objeto de verificación, en su caso, en fase de ejecución del contrato que en su día se formalice”.

SEXTO: Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Para la resolución de la cuestión de fondo, deben tenerse en cuenta la cláusula 4 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), que señala:

“4. CARACTERÍSTICAS DEL MATERIAL Y CONDICIONES DEL SUMINISTRO.

(...) La empresa adjudicataria deberá contar con un centro de distribución en un radio máximo de 10 km de la ubicación de la instalación deportiva objeto del servicio”.

Es decir, se alega la falta de capacidad técnica.

Al respecto cumple afirmar que lo que la entidad recurrente advierte, no es más que un riesgo meramente hipotético, no habiendo desplegado esfuerzo probatorio alguno para acreditar el incumplimiento que le imputa. Las alegaciones contenidas en el recurso se limitan a manifestar, sin mayores razonamientos ni soporte acreditativo de ningún tipo, que la empresa adjudicataria ha presentado una oferta que incumplirá. El PPT exige el centro de distribución, pero no antes de la adjudicación. Estimamos que la entidad recurrente se basa en meras conjeturas, que aventuran un incumplimiento de futuro de la adjudicataria.

Nos encontramos, pues, ante un supuesto en que la recurrente está vislumbrando un incumplimiento de futuro de la empresa, sobre el que no se puede fundamentar la exclusión.

El cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas bien afecta exclusivamente a la ejecución del contrato, o bien existen supuestos en donde no puede ser admisible una determinada oferta pues la propia descripción técnica no se ajusta a las características requeridas en el pliego de prescripciones. Solo en este último caso cabe la exclusión del licitador.

Las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo pueden exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución. No es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso. Al respecto, se ha indicado lo expuesto por este Tribunal en multitud de ocasiones en relación a los incumplimientos de los requisitos o exigencias técnicas, en el sentido de que éstos no pueden presumirse ab initio, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad ahora adjudicataria, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal 147/2020, de 1 de junio, 258/2020, de 23 de julio, 520/2021, de 3 de diciembre, 158/2022, de 4 de marzo, 187/2022, de 18 de marzo y 632/2022, de 21 de diciembre), circunstancias que no concurren en el supuesto examinado.

Por tanto, procede desestimar la alegación y por tanto, el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PINTURAS ROBLES ANDALUCIA S.L.** contra la resolución por la que se adjudica el contrato denominado “suministro de materiales y repuestos de mantenimiento no inventariables para las instalaciones deportivas de la Empresa Pública para la Gestión Del Turismo y del Deporte De Andalucía, S.A.”, lote 13, convocado por la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A., entidad adscrita a la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte (Expte. C102-10AA-0623-0048).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 13.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad en la interposición del recurso en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

